



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 03 de junio de 2015

SENTENCIA N.º 180-15-SEP-CC

CASO N.º 1755-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Tomás Andrés Peñafiel Sánchez, por sus propios derechos, presenta acción extraordinaria de protección en contra del auto de nulidad por falta de competencia, dictado por la Segunda Sala de lo Laboral Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 14 de octubre de 2010, dentro del juicio laboral N.º 767-10-3, seguido en contra de la Fundación de Ayuda a la Educación Media FUNDAEM-COPEI.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó el 02 de diciembre de 2010, que en referencia a la acción extraordinaria de protección N.º 1755-10-EP, no se ha presentado otra solicitud con identidad de objeto y acción.

El 24 de enero de 2011, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, admitió a trámite el caso N.º 1755-10-EP.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme a lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

En virtud del sorteo realizado ante el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, le correspondió sustanciar la presente causa a la jueza constitucional María del Carmen Maldonado Sánchez, quien, mediante providencia del 05 de marzo de 2015, avocó conocimiento.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial que se impugna mediante la presente acción extraordinaria de protección, es el auto de nulidad por falta de competencia, dictado por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de

Justicia del Guayas, el 14 de octubre de 2010, dentro del juicio laboral N.º 767-10-3, seguido en contra de la Fundación de Ayuda a la Educación Media FUNDAEM-COPEI, la misma que en su parte pertinente, señala:

SEGUNDO.- Entonces dicho lo anterior, queda establecido que FUNDAEM es una fundación que conforme al artículo 1 de sus Estatutos se constituyó para promover, auspiciar y operar programas de educación básica y media del sistema educativo ecuatoriano; y que ésta fundación, si bien es verdad, es una persona jurídica de derecho privado (Art. 2 de los estatutos) también es cierto, que forma parte de la ESPOL Escuela Superior Politécnica del Litoral y que su gobierno está ejercido entre otras por el Directorio, integrada por el Rector y Vicerrector de la ESPOL. Conocido que, la accionada FUNDAEM es una Fundación cuyo directorio lo preside el Rector y Vicerrector de la ESPOL, sin duda que las relaciones laborales de sus empleados, como en la especie los maestros están sujetos a la Ley de Educación Superior, a excepción de los obreros se rigen por el Código de Trabajo. Por lo tanto y sin otras consideraciones ésta Sala, a falta de competencia del Juez de Trabajo, declara la nulidad de todo lo actuado a partir de fojas uno inclusive, dejando a salvo el derecho del demandante para que acuda ante la autoridad respectiva.- **NOTIFÍQUESE.**

Breve descripción del caso

Tomás Andrés Peñafiel Sánchez señala que trabajó como profesor de inglés en la Fundación de Ayuda a la Educación Media FUNDAEM-COPEI, desde el 16 de agosto de 2004, bajo la modalidad de contratación por horas, siendo su última remuneración completa la percibida en el mes de abril de 2008.

Presentó una demanda laboral por despido intempestivo en contra de la Fundación de Ayuda a la Educación Media FUNDAEM-COPEI en la interpuesta persona de sus representantes legales, así como de su administrador. La referida demanda fue conocida por el Juzgado Primero del Trabajo de Guayaquil, el cual, mediante sentencia del 30 de abril de 2009, declara parcialmente con lugar la demanda y dispone a la institución demandada, pagar al actor lo determinado en los considerando tercero y cuarto de la referida sentencia, conforme a la liquidación establecida.

El actor presenta recurso de apelación de la referida sentencia, al cual se adhieren los demandados. El mencionado recurso fue conocido por la Segunda Sala de lo Laboral Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la cual mediante auto del 14 de octubre de 2010, por estimar que existe falta de competencia, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de fojas 1 inclusive, ya que en su criterio la entidad demandada forma parte de la Escuela Superior Politécnica del Litoral (ESPOL).



Argumentos planteados en la demanda

El legitimado activo afirma que el auto de nulidad por falta de competencia, dictado por la Segunda Sala de lo Laboral Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 14 de octubre de 2010, vulnera su derecho al debido proceso en la garantía de motivación, pues “(...) el asunto de la competencia y la jurisdicción **JAMÁS FUE TEMA DEL JUICIO** (...)”, pues el proceso trataba de su relación laboral con su empleador, Fundación de Ayuda a la Educación Media FUNDAEM-COPEI y del despido intempestivo del cual fue víctima.

Afirma que el mencionado auto carece de motivación, pues no solo que se pronuncia sobre algo que nunca fue materia del litigio o de controversia de las partes y que además “(...) **en ninguna parte de dicho auto de nulidad** invoca la norma, el principio o la disposición legal en la que basa su **ABERRANTE** criterio siendo desde todo punto de vista este auto una **RESOLUCIÓN INMOTIVADA**”.

El accionante se permite aclarar que la Fundación de Ayuda a la Educación Media FUNDAEM-COPEI, no recibe ingresos por parte del Estado, pues es una academia de inglés que se financia con aportes propios provenientes de las matrículas y mensualidades de sus estudiantes, por lo tanto no compromete el patrimonio de la ESPOL; ante ello, considera el accionante, que la Segunda Sala de lo Laboral Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas ha errado en la emisión de este auto al considerar que los profesores de la referida fundación se tengan que regir por la Ley de Educación Superior.

Derechos presuntamente transgredidos

El legitimado activo argumenta que la decisión judicial objeto de la presente acción extraordinaria de protección, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

Pretensión concreta

El accionante solicita que mediante sentencia se declare lo siguiente:

(...) **dejar sin efecto el auto de nulidad** dentro del juicio de Trabajo No. 767-10-3 seguido por mi representado en calidad de actor en contra de su ex patrono la FUNDACION DE AYUDA A LA EDUCACIÓN MEDIA FUNDAEM – COPEI dictado POR LA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA

H. CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS con fecha 14 de Octubre del 2010 a las 11h17 y NOTIFICADO el 25 de Octubre de 2010, y por la que ha puesto fin al proceso laboral pues NO SE PUEDE RECURRIR EN CASACIÓN UN AUTO DE NULIDAD.

Contestación a la demanda

Los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, mediante escrito, presentan informe de descargo señalando lo siguiente:

Que la institución demandada, Fundación de Ayuda a la Educación Media FUNDAEM-COPEI, tal como fue demostrado por sus representantes en la audiencia preliminar, es una institución que pertenece a la Escuela Superior Politécnica del Litoral (ESPOL) y que ha sido creada con el objetivo de aumentar y fortalecer la educación media y la enseñanza del idioma inglés.

Señalan que el artículo 3 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, LOSCCA, vigente en la época, señalaba que: "Las disposiciones del presente libro son de **aplicación obligatoria** a las corporaciones, **fundaciones**, empresas, compañías y en general sociedades **en las cuales las instituciones del Estado** tengan mayoría de acciones o un aporte total o parcial de capital o bienes de su propiedad al menos en un cincuenta por ciento". (Resaltado no pertenece al texto); frente a ello, recalcan que la Fundación de Ayuda a la Educación Media FUNDAEM-COPEI es una institución que conforme al artículo 1 de sus estatutos se constituyó para promover, auspiciar y operar programas de educación básica y media del sistema educativo ecuatoriano, y dejan en claro que:

(...) siendo una persona jurídica de derecho privado (Art. 2 de los estatutos) pero que también es cierto que forma parte de la ESPOL y su gobierno está ejercido por el Rector y Vice-Rector de la ESPOL por lo que se concluye que los profesores de FUNDAEM está sujetos a la Ley de Educación Superior a excepción de los obreros que se rigen por el Código del Trabajo, aún más la Escuela Superior Politécnica del Litoral (ESPOL) se encuentra registrada con el Código 1360000 del Catastro de Entidades y Organismos del Sector Público Ecuatoriano, publicado en el R.O. NO. 322 del 21 de Mayo de 1998.

Consideran que en el presente caso no existe vulneración alguna al debido proceso, como lo afirma el accionante, pues señalan que las partes han ejercido el derecho a la defensa plenamente y que han podido presentar las pruebas que consideraron pertinentes; siendo así, tampoco estiman correcta tal afirmación, ya que consideran que con su decisión se ha dejado a salvo el derecho del trabajador para que ejerza las acciones en la vía correspondiente.



Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante escrito ingresado el 25 de marzo de 2011 a las 08h41, se limita a señalar casilla constitucional para futuras notificaciones.

Comparecencia de terceros interesados

Fundación de Ayuda a la Educación Media FUNDAEM-COPEI

Moisés Tacle Galarza y Mario Fernando Luces Noboa en sus calidades de presidente del Directorio y director ejecutivo de la Fundación de Ayuda a la Educación Media FUNDAEM-COPEI, respectivamente, y José Luis Rosado Caicedo en su calidad de administrador; comparecen mediante escrito presentado el 28 de marzo de 2011, en lo principal, afirman que en la demanda el legitimado activo no presenta fundamento alguno que sustente su pretensión, pues no manifiesta que derechos constitucionales son los que considera vulnerados con el auto de nulidad dictado por la Segunda Sala de lo Laboral Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 14 de octubre de 2010, dentro del juicio laboral N.º 767-10-3. Bajo esos argumentos, solicitan que se rechace la presente acción extraordinaria de protección y se ordene su archivo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente, en contra de sentencias o autos en firme o ejecutoriados en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución de la República; en esencia,

la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, solo se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

La acción extraordinaria de protección tiene como finalidad que la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso no queden en la impunidad, por lo que asumiendo el espíritu garantista de la Constitución de la República, mediante esta acción excepcional, se permite que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, firmes y ejecutoriados puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país, la Corte Constitucional.

Determinación del problema jurídico

Siendo el estado de la causa el de resolver, la Corte Constitucional procede a efectuar el análisis de fondo en base al desarrollo del siguiente problema jurídico:

El auto de nulidad por falta de competencia, dictado por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 14 de octubre de 2010, dentro del juicio laboral N.º 767-10-3, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho a la seguridad jurídica, establecidos en los artículos 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República, respectivamente?

Resolución del problema jurídico

El auto de nulidad por falta de competencia, dictado por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 14 de octubre de 2010, dentro del juicio laboral N.º 767-10-3, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho a la seguridad jurídica, establecidos en los artículos 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República, respectivamente?

El debido proceso comprende una serie de garantías que permiten la justa composición de los procedimientos en los que se declara o resuelve sobre derechos y además, constituye una serie de herramientas que permiten al ciudadano disponer de elementos que lo protejan de la posible arbitrariedad realizada por la autoridad. Dentro de las garantías del debido proceso se encuentra la obligación de motivación de los actos del poder público, misma que se encuentra consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, que expresa lo siguiente:



l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Por otro lado, la Constitución de la República, en su artículo 82, ha consagrado al derecho a la seguridad jurídica de la siguiente manera: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

La seguridad jurídica, que comprende el respeto a la Constitución y a las normas del ordenamiento jurídico, se encuentra reconocida como un derecho constitucional y una manifestación del Estado constitucional de derechos y justicia. La seguridad jurídica debe reflejarse en todas las actuaciones del poder público, tanto de carácter administrativo como jurisdiccional, generando certeza y confianza del ciudadano con respecto a la voluntad de la autoridad, a través de una adecuada aplicación de normas jurídicas aplicables. En este sentido, esta Corte Constitucional, mediante la sentencia N.º 108-13-SEP-CC¹, se ha pronunciado de la siguiente manera:

Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos. **En virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación** respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano. (Resaltado no pertenece al texto).

La motivación es una garantía de fundamental importancia para la tutela de un debido proceso, en tanto, exige, que todas las autoridades públicas justifiquen las razones por las cuales establecen una resolución para cada caso concreto. La Corte Constitucional, para el período de transición, así como la Corte Constitucional del Ecuador han establecido en reiteradas ocasiones que para que una sentencia se encuentre debidamente motivada, es necesario que se cumplan los requisitos de: a) razonabilidad, b) lógica y c) comprensibilidad. Así, en la sentencia N.º 121-14-SEP-CC² esta Corte, precisó:

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 108-13-SEP-CC, Caso No. 1904-11-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 121-14-SEP-CC, Caso No. 0523-12-EP.

(...) **razonable en el sentido de que la decisión se fundamente en lo dispuesto en las disposiciones constitucionales y normativa pertinente**; lógica, en lo que respecta a que la misma contenga una estructura coherente, en la cual el operador de justicia, mediante la contraposición entre elementos fácticos y jurídicos, establezca conclusiones que guarden coherencia con estos elementos, y que de este análisis, al final se establezca una decisión general del caso; comprensible en lo que se refiere al lenguaje que se utilice en la decisión, el mismo que debe ser dirigido hacia el entendimiento por parte del auditorio social. (Resaltado no pertenece al texto).

Del texto citado se puede colegir que la garantía de la motivación adquiere una relación directa con respecto a la seguridad jurídica, ya que de conformidad con el artículo 76 numeral 7 literal I, los actos del poder público tienen validez si estos se encuentran adecuadamente motivados; es decir, a través del parámetro de razonabilidad, cuando se enuncian las normas jurídicas en las que se basa la manifestación de voluntad de la autoridad y la pertinencia de la aplicación de estos preceptos ante la situación fáctica concreta, se garantiza la seguridad jurídica. En este contexto, se evidencia la materialización de una de las características que, para la aplicación de los derechos, se encuentra establecida en el artículo 11 numeral 6 de la Constitución de la República³ y consiste en su interdependencia. Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia N.º 146-14-SEP-CC⁴, ha señalado que "(...) en razón de que los derechos no pueden ser disgregados de los demás derechos, deben actuar todos de forma interdependiente, relacionados unos con otros, ya que son la base en la que se asienta el aparato estatal".

Respecto de la naturaleza jurídica de la Fundación de Ayuda a la Educación Media FUNDAEM-COPEI y de su relación con el Sistema Nacional de Educación Superior y con la Escuela Superior Politécnica del Litoral (ESPOL)

De fojas 12 a 21 del expediente se encuentran los Estatutos de la Fundación de Ayuda a la Educación Media FUNDAEM-COPEI. De conformidad con el artículo 1 de los referidos estatutos, esta entidad se constituyó para promover, auspiciar y operar programas de educación básica y media del sistema educativo ecuatoriano; en su artículo 2, se establece que es una persona jurídica de derecho privado; en sus artículos 10 y 11, se señala que su gobierno se encuentra ejercido por un Directorio, integrado por el rector y vicerrector de la Escuela Superior Politécnica del Litoral (ESPOL). Bajo tales disposiciones, es claro que la

³ Constitución de la República: "Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, **interdependientes** y de igual jerarquía." (Resaltado fuera del texto)

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 146-14-SEP-CC, Caso No. 1773-11-EP.



Fundación de Ayuda a la Educación Media FUNDAEM-COPEI, es una entidad de derecho privado.

La Corte Constitucional, para el período de transición, mediante la sentencia N.º 010-11-SEP-CC⁵, se ha pronunciado sobre un caso similar, en el cual estableció:

(...) En primer lugar, queda claro que la Fundación de Ayuda a la Educación Media (FUNDAEM) no forma parte del Sistema Nacional de Educación Superior, por tanto la relación laboral con sus empleados, de ninguna manera puede estar sometida a la Ley de Educación Superior (...), en base a que, (...) la Fundación de Ayuda a la Educación Media (FUNDAEM) no es una entidad, institución, ni organismo del sector público, ya que no cumple ninguna de las condiciones previstas en el artículo 225 de la Constitución de la República, por el contrario, es una persona jurídica de derecho privado (...), y que (...) la referida fundación no es una institución en la que la ESPOL ni otra institución pública tenga mayoría de acciones, ni haya aportado bienes en un valor que represente el 50 % de su capital (...).

De igual manera, esta Corte Constitucional, en la sentencia No. 030-14-SEP-CC⁶, determinó que:

El análisis de la naturaleza jurídica propia de la FUNDAEM, a partir de una concepción estatutaria y legal, en confrontación con la tipología de las instituciones que, según la LOES pertenecen al Sistema de Educación Superior, permite establecer, con absoluta claridad, que la FUNDAEM no es parte del conjunto institucional que configura el Sistema de Educación Superior. (...) Se verifica entonces que, la Fundación para la Ayuda a la Educación Media FUNDAEM, al ser una persona jurídica de derecho privado, mantiene con sus empleados una relación laboral regulada por el Código del Trabajo, razón por la cual, de existir conflictos, deben sujetarse al mencionado cuerpo legal para resolverlos, pues dicho Código constituye la norma expedita para tal efecto.

Para adoptar la decisión materia de análisis, los jueces citan el artículo 3 de la Ley de Educación Superior que dispone lo siguiente:

Las instituciones del Sistema Nacional de Educación Superior ecuatoriano, en sus diferentes niveles, tienen los siguientes objetivos y estrategias fundamentales: a) **Formar**, capacitar, especializar y actualizar a estudiantes **y profesionales** en los **niveles de pregrado y postgrado**, en las diversas especialidades y modalidades; b) Preparar a **profesionales** y líderes con pensamiento crítico y conciencia social, de manera que contribuyan eficazmente al mejoramiento de la producción intelectual y de bienes y servicios, de acuerdo con las necesidades presentes y futuras de la sociedad y la planificación del Estado, privilegiando la diversidad en la oferta académica para propiciar una oportuna inserción de los profesionales en el mercado ocupacional. (Resaltado no pertenece al texto).

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, Sentencia No. 010-11-SEP-CC, Caso No. 0373-10-EP.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 030-14-SEP-CC, Caso No. 0410-10-EP.

Mientras que los fines que persigue la institución demandada constan en el artículo 3 de los ya mencionados estatutos, en los cuales en su literal **a** se menciona lo siguiente: “a) Patrocinar el funcionamiento de **unidades educativas que abarquen los niveles preprimario, primario y medio del sistema educativo**; b) Formar **bachilleres** con una sólida base científica, tecnológica y ética, capacitados para ingresar a cualquier universidad del mundo”. (Resaltado no pertenece al texto).

Tales fines distan completamente del fin máximo que posee la Escuela Superior Politécnica del Litoral (ESPOL), que al ser un centro de educación universitaria que forma parte del Sistema Nacional de Educación Superior, cuyo funcionamiento y organización se encuentran regulado por la Ley de Educación Superior, tiene como fin principal la formación profesional en diversas especialidades de pregrado y postgrado. Por lo expuesto, al ser la Fundación de Ayuda a la Educación Media FUNDAEM-COPEI una institución de derecho privado, cuya formación académica está enfocada hacia los bachilleres, se concluye que la misma no forma parte ni de la Escuela Superior Politécnica del Litoral (ESPOL), ni del Sistema Nacional de Educación Superior, razón por la que tampoco se encuentra regulada por las leyes aplicables al mismo.

Respecto de la vulneración de derechos con el auto de nulidad por falta de competencia, dictado por la Segunda Sala de lo Laboral Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 14 de octubre de 2010, dentro del juicio laboral N.º 767-10-3

De este modo es obligación de la Corte verificar en este caso si la decisión impugnada se encuentra adecuadamente motivada, a través del examen de los tres parámetros que conforman la motivación, reiterando que el parámetro de razonabilidad de la decisión guarda estrecha relación con el derecho a la seguridad jurídica. En el caso *sub examine*, será necesario precisar si la decisión judicial impugnada, dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 14 de octubre de 2010, dentro del juicio laboral N.º 767-10-3, cumple con los referidos requisitos.

✓ En cuanto al requisito de razonabilidad, como se ha expresado, la decisión debe estar fundamentada en lo dispuesto en la Constitución de la República y en las normas aplicables del ordenamiento jurídico. Dentro del análisis llevado a cabo por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas mencionan que el artículo 568 del Código de Trabajo establece que: “Los jueces del trabajo ejercen jurisdicción provincial y tienen competencia privativa para conocer y resolver los conflictos individuales



provenientes de relaciones de trabajo, y **que no se encuentren sometidos a la decisión de otra autoridad**". (Resaltado no pertenece al texto).

Adicionalmente, establecen que "(...) la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de la (sic) remuneraciones del Sector Público, en su artículo 3, señala que: "Las disposiciones del presente Libro son de aplicación obligatoria a las corporaciones, **fundaciones**, empresas, compañías y en general sociedades **en las cuales las instituciones del Estado tengan mayoría de acciones o un aporte total o parcial de capital o bienes de su propiedad o al menos en un cincuenta por ciento**". (Resaltado no pertenece al texto).

Por lo expuesto, la citada Sala no aplica adecuadamente el artículo 3 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; pues, al considerar a la institución demandada como parte de la Escuela Superior Politécnica del Litoral (ESPOL), por ende, estaría sujeta a la normativa aplicable para el régimen laboral del sector público, con lo que ha incurrido en un error que ha impedido la correcta fundamentación de la decisión, al no haberse aplicado la normativa jurídica pertinente al caso. Bajo tales consideraciones, se observa que los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas forman un concepto errado de la naturaleza jurídica que posee la entidad demandada dentro del proceso laboral, pues, omiten que la misma es una institución de derecho privado, a la cual no le es aplicable ni la Ley de Educación Superior, mucho menos la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; es decir, incurren en la inaplicación de las normas del ordenamiento jurídico relativas al caso, por lo que declaran su incompetencia para resolver, motivo por el cual, a partir de la aplicación errada de los enunciados normativos previamente señalados, declararon la nulidad de todo lo actuado.

Por ello, esta Corte Constitucional considera que el auto de nulidad por falta de competencia, dictado por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 14 de octubre de 2010, dentro del juicio laboral N.º 767-10-3, no cumple con el requisito de razonabilidad, puesto que aplica disposiciones jurídicas que no son pertinentes en función de la naturaleza jurídica de la entidad demandada en el proceso laboral.

En cuanto al requisito de lógica, este debe presentarse en una decisión judicial a través de una debida sistematización de las premisas contenidas en la sentencia y de su relación y coherencia con la conclusión del caso y de esta, con la decisión.

En el caso de estudio, los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas realizan una exposición de todos los elementos fácticos que forman parte del caso, centrándose, principalmente, en la naturaleza jurídica de la institución en la cual laboraba el accionante, así como en la relación laboral existente entre ambos; tal es así, que al contraponer dichos elementos fácticos con los aspectos jurídicos, los referidos jueces, por un lado, determinan que la institución demandada es una persona jurídica de derecho privado, conforme consta en el artículo 2 de sus estatutos; pero, a pesar de ello, determinan que el procedimiento laboral no era el aplicable en el presente caso y declaran su incompetencia para conocer la causa, reconociendo contradictoriamente la condición de entidad de derecho público a la referida fundación.

Dicha contraposición permite observar que la sentencia impugnada no posee una estructura coherente, pues, pese a la naturaleza jurídica de derecho privado de la referida fundación, aceptada en la sentencia, se "(...) declara la nulidad de todo lo actuado a partir de fojas uno inclusive, dejando a salvo el derecho del demandante para que acuda ante la autoridad respectiva"; con tal decisión, los jueces no otorgan una debida sistematización de las premisas contenidas en la sentencia con la conclusión del caso y de esta con la decisión.

Con ello, se demuestra que el auto de nulidad por falta de competencia, dictado por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 14 de octubre de 2010, dentro del juicio laboral N.º 767-10-3, no cumple con el requisito de lógica.

Finalmente, con respecto al requisito de comprensibilidad, ya que el auto impugnado incumple con los parámetros de lógica y razonabilidad, esta Corte Constitucional no entra al análisis de este elemento.

Con el análisis efectuado, esta Corte Constitucional concluye que el auto de nulidad por falta de competencia, dictado por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 14 de octubre de 2010, dentro del juicio laboral N.º 767-10-3, carece de motivación, pues no cuenta con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Al tomar en cuenta estas consideraciones, se puede evidenciar que la decisión judicial impugnada no tiene una motivación adecuada, incumpliendo así con esta garantía del derecho al debido proceso de la parte accionante. Y en este contexto, por la interrelación existente entre los dos derechos invocados por el accionante, se puede comprobar que el derecho a la seguridad jurídica, que debería manifestarse en el presente caso en la aplicación por parte de la autoridad jurisdiccional de la Constitución de la República y de normas jurídicas previas,



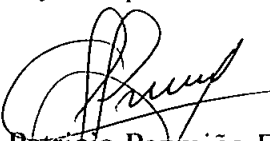
claras y públicas que sustenten o fundamenten las decisiones judiciales adoptadas, tampoco fue cumplido.

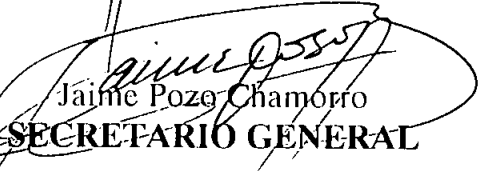
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

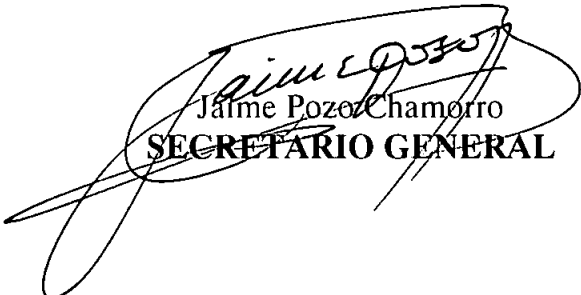
1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y del derecho a la seguridad jurídica, establecidos en los artículos 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Dejar sin efecto el auto de nulidad por falta de competencia, dictado por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 14 de octubre de 2010, dentro del juicio laboral N.º 767-10-3, seguido por Tomás Andrés Peñafiel Sánchez en contra de la Fundación de Ayuda a la Educación Media FUNDAEM-COPEI.
4. Disponer que se devuelva el proceso a la Corte Provincial de Justicia del Guayas para que, previo al sorteo correspondiente, otros jueces de ese distrito judicial conozcan y resuelvan el recurso de apelación interpuesto por las partes.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Llor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de las juezas Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Ruth Seni Pinoargote, en sesión de 03 de junio de 2015. Lo certifico.

JPCH/mbm/mbv

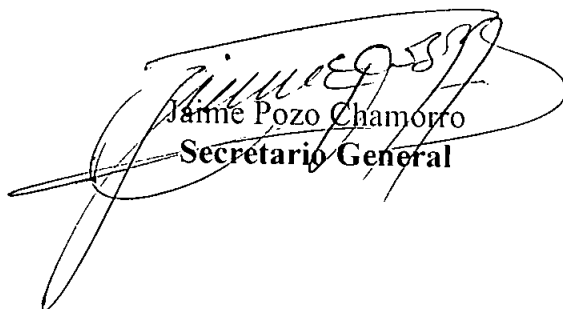

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 1755-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 24 de junio del dos mil quince.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

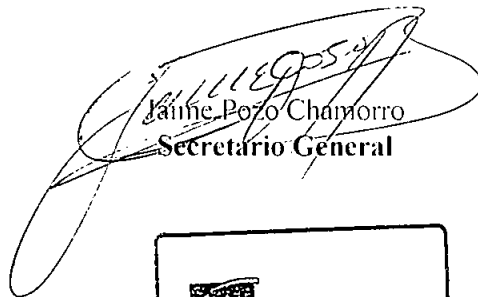


CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO 1755-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinticuatro y veinticinco días del mes de junio de dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 180-15-SEP-CC, de 03 de junio de 2015, a los señores: Peñafiel Sánchez Tomas Andrés, casilla constitucional 714, correo electrónico walterhg73@hotmail.com; Procurador General del Estado, casilla constitucional 18; José Luis Rosado Caicedo representante - FUNDAEM- y rector del ESPOL, casilla constitucional 467, correo electrónico cocoello@espoltel.net, kacoell@hotmail.com, cayazaarqs@hotmail.com, esteban.carrera@hotmail.com; Jueces Segunda Sala Laboral Corte Provincia de Justicia del Guayas, casilla constitucional 1004, mediante oficio 2783-CCE-SG-NOT-2015, conjuntamente con los procesos remitidos a esta Corte; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCH/jdn ✱


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General





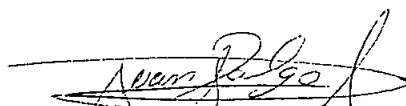
**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 327

ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
PENAFIEL SANCHEZ TOMAS ANDRÉS	714	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1755-10-EP	SENT. 03 DE JUNIO DE 2015
		JOSE-LUIS ROSADO CAICEDO, Y MOISES TAGLE GAÑARZA - FUNDAEM4	467		
		JUECES SEGUNDA SALA-LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS	1004		
VICENTE ROBLEDO GUERRA MENDOZA	968	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1040-13-EP	SENT. 27 DE MAYO DE 2015
	833				
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	MANUEL ROSALES CARDENAS	1117	0680-10-EP	SENT. 27 DE MAYO DE 2015
MINISTERIO DE ELECTRICIDAD Y ENERGIA NO RENOVABLE	574	JUECES SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	19		

Total de Boletas: **(11) once**

QUITO, D.M., junio 24 del 2.015


Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

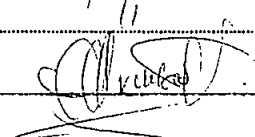
 **CORTE
CONSTITUCIONAL**

CASILLEROS CONSTITUCIONALES

Fecha: 24 JUN 2015

Hora: 15:10

Total Boletas: 11





CORTE

CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

De: Jair Dalgo
Enviado el: miércoles, 24 de junio de 2015 16:06
Para: 'walterhg73@hotmail.com'; 'ccoello@espoltel.net'; 'kacoell@hotmail.com';
'cayazaarqs@hotmail.com'; 'esteban.carrera@hotmail.com'
Asunto: SE NOTIFICA SENTENCIA 27 DE MAYO DE 2015
Datos adjuntos: 1755-10-EP-sen.pdf

[Número de página]



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 24 de junio del 2015
Oficio 2783-CCE-SG-NOT-2015

Señores

**JUECES SEGUNDA SALA LABORAL CORTE PROVINCIA DE JUSTICIA DEL
GUAYAS**
Guayaquil.-

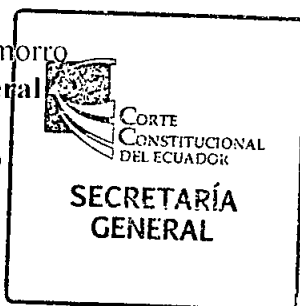
De mi consideración:

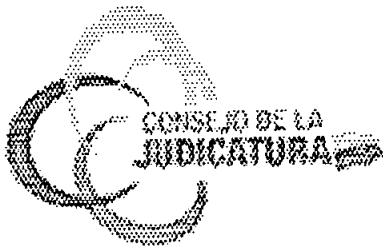
Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 180-15-SEP-CC, de 03 de junio de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1755-10-EP, presentada por: Peñafiel Sánchez Tomas Andrés. De igual manera devuelvo el juicio 767-2010-3, constante en 5 fojas; el juicio 587-2008-A, constante en 310 fojas, y en 62 fojas la acción extraordinaria de protección, a fin de dar cumplimiento a la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn





REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

Código de verificación de documento: 85138360-6a57-4b7e-98d4-3b104f999cd5

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS

..SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS

Juez(a): INTRIAGO LOOR FELIX ENRIQUE

Recibido el día de hoy, jueves veinte y cinco de junio del dos mil quince, a las doce horas y seis minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL, dentro del juicio número 09132-2010-0767(1), en uno fojas y se adjunta los siguientes documentos:

Tipo Documento	Nombre Documento	Detalle Documento
Oficio	JUICIO 587-2008 DEL JUZG. 1RO DE LO LABORAL EN CUATRO CUERPOS CON 310 FOJAS UTILES, JUICIO 44-2010 EN UN CUERPO CON 62 FOJAS, JUICIO 767-2010 DE LA 2DA SALA LABORAL EN UN CUERPO CON 5 FOJAS Y 8 COPIAS CERTIFICADAS	CORTE CONSTITUCIONAL - REMITE EXPEDIENTE

GUAYAQUIL, jueves 25 de junio de 2015


DELGADO VILLEGAS LUIS ANTONIO
RESPONSABLE DE SORTEOS